

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE AGOSTO DE 2013.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 27 de agosto de 1986.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 268

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que es de la más justificada ética Gubernamental, proteger a los servidores del Estado, porque independientemente de la función que ejercen, constituye, además, un grupo humano muy importante para los fines del quehacer público.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en función de ello, el Estado promueve la Ley del Servicio Civil, cuya finalidad esencial es la de dar a los trabajadores del Estado, la seguridad jurídica y económica que se hace indispensable en las relaciones laborales existentes con la Administración Pública. Asimismo la Ley establece las bases que habrán de servir para fijar los sistemas y servicios a que deban acogerse los trabajadores estatales.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el alto propósito de justicia social que se persigue en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se inspira precisamente en los más altos postulados que cristalizaron con el Presidente Lázaro Cárdenas cuando consolidó por primera vez en 1938 el derecho del trabajo de los empleados del Estado; creando así las Instituciones que han venido otorgando los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores y una mayor dignidad a las familias de quienes desempeñan una parte vital e importante en la Administración Pública.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en Zacatecas, la primera Institución práctica, de beneficio económico principalmente, destinada al auxilio de los trabajadores al servicio del Estado, fue la Asociación Civil denominada SEGURO DEL EMPLEADO, misma que ha venido funcionando desde hace muchos años,

multiplicando sus prestaciones y creando la necesidad de hacerlas más efectivas y accesibles para todos los trabajadores, sin importar el nivel de su desempeño.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que el crecimiento de los recursos disponibles en el Seguro del Empleado, así como la presentación creciente de situaciones laborales que acreditan una atención urgente, justa y oportuna por parte del Estado, así como el aumento del número de trabajadores, han impuesto la necesidad de transformar el Seguro del Empleado en un organismo descentralizado, ya que la Asociación Civil, por su propia naturaleza, resulta delimitada por el Derecho Civil, vale decir la esfera privada, lo que se traduce en una incapacidad legal y material de prestar los servicios más indispensables a los trabajadores sobre todo a aquéllos que han venido laborando por muchos años.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que entre las cuestiones que requieren una urgente atención porque se trata de derechos adquiridos precisamente por el largo y constante trabajo de los servidores del Estado, que han alcanzado en su labor edades avanzadas, destacan el derecho escalafonario, a la jubilación, así como a recibir otro tipo de prestaciones económicas derivadas de situaciones diversas como son la inhabilitación en el trabajo, el demérito físico de la salud provocado por accidentes laborales, la muerte misma, la situación lamentable en que suelen quedar los derechohabientes de los trabajadores. Todo ello hace indispensable el que se amplíen los servicios a los trabajadores y se presten con eficacia, oportunidad y justicia. Esto sólo se logra mediante la creación de un organismo que posea mayor seguridad jurídica, capacidad económica suficiente y los lineamientos estratégicos del derecho que le permiten acatar siempre con equidad.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que las leyes que durante el presente sexenio se han dictado, no sólo representan la realización de los más altos propósitos en favor de los diversos sectores de la población, sino la expresión del sentido revolucionario que ha de tener toda orientación jurídica del Estado en la prestación de los servicios públicos y en el cumplimiento de los deberes Constitucionales.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que resulta, en razón de lo anterior el deber impostergable de la conciencia del régimen Revolucionario que vivimos, hacer congruente las aspiraciones y los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, con los ordenamientos jurídicos que en vías de superación práctica, vengar (sic) a otorgar los beneficios económicos y sociales que como fruto de su esfuerzo deban de obtener en forma progresiva y creciente,

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo es de Decretarse y se

DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en todo el Estado de Zacatecas, es además reglamentaria, en lo conducente, de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

ARTICULO 2.- Establece un régimen de seguridad social en beneficio de los servidores públicos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 3.- La Organización y administración del régimen de seguridad social estará a cargo del organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas", con domicilio social en la Ciudad de Zacatecas, Zac.

ARTICULO 4.- La presente Ley se aplicará:

I. Al Gobierno del Estado, a las entidades y organismos públicos que se mencionan en esta Ley, a quienes se les denominará Entidades Públicas;

II. A los trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Zacatecas;

III. A los trabajadores de los Municipios y de las dependencias públicas que por ley, por convenio, o por acuerdo estatal sean incorporadas a este régimen.

IV. A los pensionistas a quienes el Instituto les reconozca tal carácter;

V. A los familiares derechohabientes de los trabajadores y de los pensionistas.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por Gobierno del Estado, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios en las entidades públicas, mediante nombramiento o designación legal, o por estar incluido en las listas de raya, exceptuándose a aquellos que presten sus servicios mediante contratos sujeto a la legalización común, y a los que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los trabajadores eventuales;

III. Por pensionista, a toda persona a la que el Instituto le reconozca tal carácter de acuerdo a esta Ley;

IV. Por familiares derechohabientes a: la esposa, o a falta de esta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que éstos permanezcan libres de matrimonio, si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Los hijos menores de dieciséis años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles del sistema educativo nacional y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 7 de esta Ley; y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes referido.

ARTICULO 6.- La seguridad social de los trabajadores comprende:

I. El Régimen Obligatorio; y

II. El Régimen Voluntario.

ARTICULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio las prestaciones y servicios siguientes:

I. Préstamos a corto plazo;

- II. Préstamos a mediano plazo, para la adquisición de bienes de uso duradero;
- III. Préstamos hipotecarios;
- IV. Adquisición y arrendamiento de inmuebles;
- V. Jubilación;
- VI. Pensión por invalidez;
- VII. Indemnización Global;
- VIII. Póliza de defunción;
- IX. Ayuda para gastos de funeral;
- X. Prestaciones sociales y culturales, de capacitación educativa, deportivos y de recreación;
- XI. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 8.- Las entidades públicas incorporadas deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

Asimismo, podrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I. Las altas o bajas de los trabajadores;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a (sic)
- III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deban señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede, esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, las Entidades Públicas proporcionarán al Instituto los datos que solicite y requiera en relación con las funciones que le señale este ordenamiento.

Los servidores públicos designados por las entidades públicas incorporadas para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables en los términos de ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 9.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Entidades Públicas incorporadas en que presten sus servicios:

Los nombres de los familiares que deban disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de este ordenamiento.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exija de las Entidades Públicas incorporadas, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 10.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto en apoyo a la misma.

ARTICULO 11.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan, debiendo comunicar a la Entidad Pública donde trabajan, si se trata de una irregularidad para que se corrija lo necesario y expida la constancia que solicite el Instituto.

ARTICULO 12.- La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos de nombramiento, se computará como tiempo de servicio en los casos siguientes:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses o se concedan por incapacidad médica hasta por 52 semanas;

II. Cuando la licencia sea para el desempeño de cargos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III. Cuando la licencia sea para el desempeño de un puesto de confianza en instituciones del sector público, no incorporadas al régimen del Instituto, se podrá computar, como tiempo de servicio, hasta una cuarta parte del tiempo cotizado al momento de solicitar la licencia;

IV. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad;

V. Cuando el trabajador fuere suspendido por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo.

ARTICULO 13.- El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escala de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 7, y en su caso, proponer al Ejecutivo del Estado las modificaciones que fueren procedentes.

ARTICULO 14.- El Instituto formulará un Registro General de Trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho registro este al corriente y sirva de base para formular liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores, a las aportaciones a que se refiere esta Ley y a los descuentos que autorice el Instituto hacerle a los trabajadores o pensionistas, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 15.- Las entidades públicas incorporadas, quedan obligadas a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de este ordenamiento.

ARTICULO 16.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado de Zacatecas.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

ARTICULO 17.- El sueldo básico que deba considerarse para efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo, el sobresueldo y la compensación que más adelante se

indica, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiere con motivo de su trabajo.

Sueldo, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeñe.

Sobresueldo, es la remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida, del lugar en que preste sus servicios.

Compensación, es la remuneración adicional al sueldo, que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relativos a su cargo, o por servicios especiales que desempeñen.

ARTICULO 18.- El sueldo básico, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en esta Ley, y se tomará en cuenta para determinar el monto de las prestaciones que la misma establece.

La retención de las cotizaciones será hecha por la Secretaría de Finanzas, las Tesorerías Municipales, y por las demás Entidades Públicas cuyos trabajadores se beneficien con las prestaciones estipuladas en la presente Ley.

ARTICULO 19.- Todo trabajador comprendido en el artículo 4 de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del sueldo básico que disfrute, la que se determinará mediante estudios técnicos y actuariales, que ordenará la Junta Directiva, así como los porcentajes que de la misma deban aplicarse para cubrir las prestaciones y servicios que esta Ley establece.

Los pensionados por jubilación, aportarán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 20.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias a que se refiere el artículo 4o de este ordenamiento, cubrirán sus cuotas sobre el sueldo básico más alto.

ARTICULO 21.- Las Entidades públicas están obligadas:

I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. A expedir los certificados y proporcionar los informes que les fueren solicitados por el Instituto o por los trabajadores.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

ARTICULO 22.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 50% del sueldo básico y hasta por un plazo de 72 quincenas, el adeudo que no esté cubierto.

ARTICULO 23.- Si el trabajador recibe como sueldo básico el salario mínimo, la entidad pública cubrirá la cuota que le correspondería pagar conforme al artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 24.- Las Entidades Públicas afectas a esta Ley aportarán al Instituto el porcentaje que se determine mediante estudios técnicos y actuariales, que ordenará la Junta Directiva, sobre los sueldos básicos de sus trabajadores, para cubrir los servicios y prestaciones que este ordenamiento señala.

ARTICULO 25.- La entrega de cotizaciones y aportaciones al Instituto, deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al pago de la quincena en que se haga el descuento a los trabajadores.

En el mismo plazo se entregarán los descuentos que el Instituto ordene se haga a los sujetos de esta Ley, por adeudos derivados de la aplicación de la misma.

ARTICULO 26.- En el caso de mora en la entrega de las cuotas y aportaciones y de los descuentos ordenados por el Instituto establecidos en el plazo citado en el artículo anterior, con el fin de preservar los rendimientos de las reservas, las entidades públicas deberán cubrir un por ciento mensual de recargos que fijará la Junta Directiva, sobre las cantidades no cubiertas, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles:

CAPITULO II

PRESTACIONES ECONOMICAS

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

ARTICULO 27.- Conforme al programa anual de inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, se otorgarán las prestaciones económicas siguientes:

Préstamos a corto plazo;

Préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero; y

Préstamos hipotecarios.

La Junta Directiva determinará anualmente el monto global de la cantidad a otorgarse en estos préstamos de acuerdo a la capacidad financiera del Instituto.

ARTICULO 28.- Los préstamos se otorgarán a los servidores públicos que hayan cotizado al Instituto, según las normas establecidas para cada tipo de préstamo y a los jubilados y pensionados conforme lo resuelva la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 29.- Los préstamos se otorgarán de acuerdo a los términos de esta Ley, en la forma siguiente:

I. Préstamo a corto plazo hasta por 6 meses de sueldo base;

II. Préstamo a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, según lo previsto en el artículo 42 de este ordenamiento;

III. Préstamo hipotecario, tomando como base que las amortizaciones quincenales no sobrepasen el 50% del sueldo básico del trabajador.

En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo, en forma proporcional.

ARTICULO 30.- Los plazos para la liquidación de los préstamos serán fijados por la Junta Directiva y no excederán de 15 años para los hipotecarios y 18 meses para los de corto plazo, Se liquidarán en amortizaciones quincenales iguales por conducto de la Entidad pública en donde preste sus servicios el trabajador.

ARTICULO 31.- Se establecerá un fondo de garantía para la liquidación de los préstamos a corto plazo que resultaren insolutos, las aportaciones a este fondo se harán sin derecho a devolución.

ARTICULO 32.- Las prestaciones económicas se autorizarán en el orden progresivo de presentación de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos formales que correspondan.

ARTICULO 33.- Los honorarios, impuestos, derechos, y demás gastos que se generen en el otorgamiento de las prestaciones económicas serán a cargo del trabajador, pero el Instituto podrá financiarlo para este fin.

ARTICULO 34.- La Junta Directiva formulará los reglamentos respectivos y establecerá las modalidades que procedan en el otorgamiento de los préstamos.

SECCION SEGUNDA

PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTICULO 35.- Los trabajadores que hayan contribuido al fondo del Instituto por más de 6 meses podrán obtener prestamos a corto plazo.

ARTICULO 36.- Los préstamos se otorgarán conforme al tiempo de servicios por el equivalente al sueldo básico de acuerdo a la siguiente:

TABLA DE PRESTAMOS.

TIEMPO DE SERVICIO	EQUIVALENTE AL SUELDO DE
MAS DE 6 MESES	1 MES
MAS DE 1 AÑO	2 MESES
MAS DE 2 AÑOS	3 MESES
MAS DE 3 AÑOS	4 MESES
MAS DE 4 AÑOS	5 MESES
MAS DE 5 AÑOS	6 MESES

Los jubilados y pensionados gozarán de estos beneficios conforme a los acuerdos generales de la Junta Directiva.

ARTICULO 37.- Los préstamos a corto plazo causarán el 21.7% anual, calculados sobre el capital.

ARTICULO 38.- Cuando el monto del préstamo sea superior al fondo del trabajador se exigirá garantía colateral, consistente en: firma personal de otro contribuyente del Instituto, a satisfacción del mismo, o la contribución al fondo de garantía con el 1% sobre la diferencia entre el monto del préstamo y las cotizaciones enteradas.

Mientras el fondo de garantía no tenga suficiente reserva para hacer frente a los deudos incobrables, será exigible la fianza personal a criterio de la Junta Directiva.

ARTICULO 39.- Los adeudos que no fueren cubiertos por los asegurados a su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía, siendo exigibles al deudor o codeudor. El Instituto podrá acudir a los instrumentos legales para hacerlos efectivos, y abonará al fondo de garantía las cantidades recuperadas.

ARTICULO 40.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, solo podrá renovarse cuando se haya liquidado la tercera parte de dicho préstamo, y el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdo fije la Junta Directiva.

ARTICULO 41.- Cuando los sujetos de esta Ley dejen de serlo y se les haya otorgado préstamo a corto plazo, el interés del préstamo automáticamente se ajustará al establecido por la Comisión Nacional Bancaria para este tipo de créditos, que se cobrará sobre saldos insolutos, haciéndoseles el incremento correspondiente en las amortizaciones, quedando el deudor obligado a enterarlas directamente al Instituto.

SECCION TERCERA

DE LOS PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE USO DURADERO

ARTICULO 42.- Los trabajadores, los jubilados y pensionados, podrán obtener créditos para la adquisición de bienes de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del Instituto. La cuantía e intereses del mismo serán fijados por la Junta Directiva en el Reglamento correspondiente.

Los créditos mencionados en este artículo se otorgarán con garantía prendaria de los bienes que se adquieran con esos préstamos.

SECCION CUARTA

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 43.- Los trabajadores que hayan contribuido al Instituto por más de 2 años, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria que se destinará a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos para la construcción de la habitación del beneficiado;
- II. Adquisición o construcción de casa habitación para el trabajador o beneficiado;

III. Mejoras, reparaciones y ampliaciones de la casa habitación del beneficiado;

IV. Liquidación de gravámenes que afecten el inmueble.

ARTICULO 44.- Los jubilados y pensionados gozarán de los beneficios que establece el artículo precedente de acuerdo a los lineamientos que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 45.- Los préstamos hipotecarios que se concedan deberán aplicarse a inmuebles ubicados dentro del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 46.- Los créditos que se autoricen no deberán exceder de los límites que fije la Junta Directiva, con base en el reglamento que se expida de acuerdo a los estudios actuariales que se realicen al efecto.

El Instituto formulará tablas que precisen la cantidad máxima que pueda concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario según su sueldo o sueldos.

Las amortizaciones no deberán sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos de trabajador, jubilado o pensionado.

El fondo de garantía para efectos de esta prestación será instituido por el Reglamento que expida la Junta Directiva.

ARTICULO 47.- A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquél, el saldo insoluto, siempre y cuando no haya retraso en sus pagos, aplicándose en este caso el fondo de garantía para cubrir el saldo insoluto.

SECCION QUINTA

ADQUISICION Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ARTICULO 48.- El Instituto adquirirá terrenos y construirá habitaciones para ser vendidos o arrendados a precios módicos a los beneficiarios de esta Ley siempre que hayan contribuido al Instituto por más de 1 año.

La enajenación de dichos inmuebles podrá hacerse por medio de contratos de venta a plazos, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose tales modalidades al Código Civil vigente en el Estado y conforme a las siguientes bases:

I. El beneficiario usará el inmueble una vez firmado el contrato respectivo;

II. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años;

III. En caso de que el beneficiario, habiendo cubierto parte del precio pactado se vea imposibilitado de continuar cubriendo sus abonos restituirá el inmueble al Instituto, teniendo derecho a que se le devuelva lo abonado y los intereses correspondientes, por su parte, el Instituto exigirá del trabajador, por el uso del inmueble el pago de un alquiler o renta fijado por peritos, y una indemnización que también será fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido el inmueble. La estimación pericial se hará al tiempo de la recuperación correspondiente.

El valor de las mejoras que realice el ocupante con autorización del Instituto, previo avalúo, se incrementará al importe de la devolución.

IV. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras, así como el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta del beneficiario y podrá aumentarse al importe del préstamo.

ARTICULO 49.- El Instituto estará facultado igualmente para urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales en favor de sus afiliados.

ARTICULO 50.- Cuando el Instituto construya inmuebles con fondos propios o ajenos las condiciones para el otorgamiento del crédito y su pago serán establecidas conforme a lo previsto por los artículos 46 y 47 de esta Ley.

ARTICULO 51.- Estos créditos se otorgarán solamente a los solicitantes que no tengan propiedades urbanas en la localidad, y el uso sea el que se le destinó desde su construcción.

ARTICULO 52.- El Instituto proporcionará preferentemente habitación a los servidores públicos en activo, jubilados y pensionados, en los inmuebles de su propiedad que la Junta Directiva destine al arrendamiento.

ARTICULO 53.- La Junta Directiva fijará las condiciones a que quedarán sujetos los arrendamientos conforme a lo previsto por el Código Civil vigente en el Estado.

Las rentas serán fijadas anualmente por la Junta Directiva y se pagarán en mensualidades adelantadas.

ARTICULO 54.- El Instituto que da facultado para ordenar que el importe de las rentas se deduzca de las percepciones del trabajador o del pensionista.

ARTICULO 55.- Los contratos de arrendamiento se darán por terminados, cuando el trabajador deje de prestar sus servicios en la Entidad Pública a que hubiere estado adscrito; igualmente al fallecer los pensionistas que no tengan familiares ni dependientes económicos.

ARTICULO 56.- La contravención a lo dispuesto por el artículo 51 de esta Ley será causa suficiente para dar por vencida anticipadamente la totalidad del adeudo con todas las consecuencias legales de una rescisión, como excepción se concede que el inmueble sea usufructuado por familiares del beneficiario en el caso de que éste cambie de adscripción y que dicho cambio haya sido motivado por necesidad del servicio.

ARTICULO 57.- Los casos de rescisión de los contratos de arrendamiento y compraventa se resolverán de acuerdo con las reglas del derecho civil en todo lo no previsto por esta Ley.

CAPITULO III

DE LA JUBILACION, PENSION POR INVALIDEZ, INDEMNIZACION GLOBAL, POLIZA DE DEFUNCION Y AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

ARTICULO 58.- El derecho a la percepción de las prestaciones a que se refiere este capítulo nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en este mismo ordenamiento y satisfagan los requisitos señalados por el mismo.

ARTICULO 59.- El Instituto estará obligado a otorgar la prestación económica que le sea solicitada en los términos de esta Ley, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

ARTICULO 60.- Si en los términos señalados en el artículo anterior no se ha otorgado la pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponderle al solicitante, sin perjuicio de continuar los trámites para el otorgamiento de la pensión, y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos y empleados del Instituto y los de las Entidades Públicas que estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

ARTICULO 61.- Cuando el Instituto hubiere realizado un pago indebido en los términos del artículo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la Entidad Pública, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de aquélla.

ARTICULO 62.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

ARTICULO 63.- Las pensiones y jubilaciones serán inembargables y solo podrán ser afectadas por sentencia judicial para ministrar alimentos o para el pago de adeudos al Fondo del Instituto.

SECCION SEGUNDA

DE LA JUBILACION

ARTICULO 64.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores cualquiera que sea su edad, con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto en los términos que esta Ley.

ARTICULO 65.- La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador si se trata de trabajadores de confianza o a lista de raya; y del 100% del último sueldo si se trata de trabajadores de base, su pensión comenzará a partir del día siguiente en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo, por haber causado baja.

ARTICULO 66.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como sueldo regulador el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

ARTICULO 67.- En el caso de defunción del jubilado la pensión pasará a los familiares derechohabientes del mismo de acuerdo a las reglas del artículo 5o de esta Ley.

SECCION TERCERA

DE LA PENSION POR INVALIDEZ

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2013)

ARTICULO 68.- Los trabajadores que resulten inhabilitados física o mentalmente debido a accidente o riesgo de trabajo, y/o enfermedades generales, y hayan cotizado al Instituto por lo menos durante 15 años consecutivos, tendrán derecho a pensión por invalidez, siguiendo los principios de la pensión por jubilación, en lo conducente.

ARTICULO 69.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el trabajador, la Entidad Pública donde preste sus servicios o su representante legal. También puede formular dicha solicitud el cónyuge o alguno de los derechohabientes del incapacitado a falta de los primeros;

II. Que dos médicos titulados y en ejercicio de la profesión, designados por el Instituto, certifiquen el estado de invalidez.

ARTICULO 70.- Si el afectado o sus representantes no estuviesen de acuerdo con el dictamen médico, propondrán dos peritos de su parte, que satisfagan las condiciones indicadas en el artículo anterior. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 71.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o causado por algún delito cometido o inducido por el mismo;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior o provenga de tiempo antes de la fecha del inicio de la relación de trabajo o del nombramiento.

ARTICULO 72.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez o que la disfruten, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud o se suspenderá el goce de la pensión en su caso.

ARTICULO 73.- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, en cuyo caso la entidad pública correspondiente, deberá restituirlo en su empleo, o en su caso asignarle un cargo que pueda desempeñar, con un sueldo igual o equivalente al que disfrutaba al producirse.

Si el trabajador no fuere restituido o asignado a otro cargo por causa imputable a la Entidad Pública respectiva, deberá percibir el salario correspondiente en forma retroactiva en su caso.

ARTICULO 74.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez, se aplicará el siguiente tabulador:

AÑOS DE SERVICIO	TANTO POR CIENTO
15	50 %

16	50.5
17	51
18	52
19	53
20	54
21	55
22	60
23	65
24	70
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

ARTICULO 75.- El cálculo de la pensión por invalidez se establecerá tomando como base el salario regulador, definido en el artículo 66 de este ordenamiento.

ARTICULO 76.- En el caso de fallecimiento del pensionado por invalidez, la pensión pasará a los familiares derechohabientes del mismo conforme a las reglas del artículo 5o de este ordenamiento.

ARTICULO 77.- Las acciones de reclamación por quien o quienes se crean con derecho a las prestaciones derivadas de la jubilación y pensión por invalidez, se deducirán ante los tribunales comunes competentes o ante el tribunal de arbitraje del Estado.

ARTICULO 78.- Los derechos a la jubilación y a la pensión por invalidez, se pierden para los familiares o dependientes derechohabientes del trabajador o pensionado, por alguna de las causas siguientes:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionado, salvo las excepciones señaladas por esta Ley;

II. Por el matrimonio posterior del trabajador pensionado o su estado de concubinato, igualmente posterior. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, percibirán como única y última prestación, el importe de tres meses de la pensión que venía disfrutando.

ARTICULO 79.- La divorciada, si a la muerte del trabajador le estuviesen ministrando alimentos, la pensión alimenticia seguirá subsistiendo, siempre que no existan familiares con mejor derecho.

ARTICULO 80.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta Ley.

SECCION CUARTA

DE LA INDEMNIZACION GLOBAL

ARTICULO 81.- El trabajador que se separe en forma definitiva del servicio civil, sin tener derecho a las prestaciones de jubilación o de pensión, se le otorgará una indemnización global equivalente al monto de las cuotas con que hubiere contribuído de acuerdo con el artículo 19 de este ordenamiento.

ARTICULO 82.- Las devoluciones se entregarán a partir de los 30 días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTICULO 83.- Sólo podrá afectarse la indemnización global si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o para su aplicación al pago de responsabilidades fincadas a favor de entidades u organismos públicos, así como para ministrar alimentos, en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 84.- Si el trabajador separado del servicio reingresare en un lapso que no exceda de 2 años y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda la Junta Directiva del Instituto, la indemnización global que hubiese recibido.

ARTICULO 85.- En caso de muerte del trabajador o servidor público, la devolución de sus cotizaciones se sujetará a resolución judicial en materia de sucesiones.

ARTICULO 86.- El Instituto en cualquier tiempo, podrá comprobar y verificar la autenticidad de los documentos y de los hechos fundatorios de la acción de devolución de las cotizaciones. En caso de presunción de algún delito, se procederá a denunciar los hechos al Ministerio Público.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE ABRIL DE 2001)
SECCION QUINTA

LAS POLIZAS DE DEFUNCION Y ORFANDAD

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 87.- Al fallecimiento del trabajador el Instituto hará entrega a sus beneficiarios designados en el pliego testamentario, una póliza de defunción no menor del equivalente a 200 cuotas del salario mínimo vigente en el Estado. Dicha cantidad podrá ser aumentada por acuerdo unánime del Consejo.

Asimismo, el instituto establecerá una póliza de orfandad, para los hijos menores de edad o mayores que estén estudiando hasta el nivel de licenciatura como alumno regular en escuelas públicas o con discapacidad física o psíquica, en caso de fallecimiento de padre o madre derecho habientes, que será igual a 1.5 salarios mínimos diarios vigentes en para el estado de Zacatecas, que se otorgará siempre y cuando el trabajador fallecido hubiera cumplido por lo menos dieciséis años de cotización al Instituto

SECCION SEXTA

DE LA AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL

ARTICULO 88.- Cuando fallezca el trabajador el Instituto entregará a sus derecho habientes una ayuda para gastos de funeral por la cantidad equivalente a un mes de su sueldo básico

ARTICULO 89.- Al fallecimiento de un pensionista, el Instituto pagará a sus deudos o a las personas que se hubiesen (sic) hecho cargo de la inhumación, el importe de 60 cuotas del salario mínimo vigente en el Estado, por concepto de gastos funerarios, a la presentación del certificado de defunción y constancia de los gastos del sepelio.

CAPITULO IV

SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES, DE CAPACITACION EDUCATIVA, DEPORTIVOS Y DE RECREACION

ARTICULO 90.- El Instituto, contando con la cooperación y apoyo de sus contribuyentes realizará promociones y otorgará prestaciones sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida del trabajador, pensionado y jubilado y sus familias, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. Para estos efectos la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones sociales.

ARTICULO 91.- La preparación y formación social y cultural de los beneficiarios del régimen y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante cursos de capacitación, conferencias, actividades culturales, excursiones y actividades artísticas y deportivas.

ARTICULO 92.- El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas de consumo popular para facilitar a los derechohabientes la adquisición a precios más bajos que en el mercado, de artículos básicos de consumo general.

ARTICULO 93.- Las instalaciones turísticas, deportivas y comerciales propiedad del Instituto proporcionarán sus servicios a los beneficiarios a precios especiales, con descuentos que serán fijados periódicamente por la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO QUINTO

CONSERVACION DE DERECHOS

ARTICULO 94.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hayan sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de 6 meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. En caso de fallecimiento del trabajador durante el periodo antes dicho, sus familiares derechohabientes gozarán de aquellos beneficios, previo acuerdo de la Junta Directiva.

TITULO TERCERO

EL REGIMEN VOLUNTARIO

CAPITULO I

ARTICULO 95.- El trabajador que tenga una antigüedad de 15 años al servicio de las entidades públicas, al ser dado de baja tiene derecho a la jubilación, debiendo

cubrir íntegramente las cuotas que le correspondan así como las aportaciones que le corresponderían a la entidad pública. Las que podrán enterar por bimestres o anualidades.

ARTICULO 96.- El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de baja.

ARTICULO 97.- El trabajador que esté aportando al Instituto en los términos del artículo 95 de este ordenamiento, y se reincorpore a las entidades públicas, cotizará de inmediato en las condiciones vigentes en la fecha de dicha reincorporación.

CAPITULO II

DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA

ARTICULO 98.- Podrán ser afiliados para recibir los beneficios totales y parciales de esta Ley, los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio que se celebre con el Instituto, previo acuerdo de la Junta Directiva y la sanción del Gobernador del Estado.

También podrán incorporarse al régimen del Instituto, los trabajadores que presten sus servicios en los organismos mixtos en donde concurren:

- I. El Gobierno Federal y el Estatal;
- II. El Gobierno Federal y el Municipal;
- III. El Gobierno Estatal y el Municipal;
- IV. El Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal; y
- V. El Gobierno Estatal y un organismo descentralizado.

En todo caso deberá establecerse en el convenio de incorporación a quien corresponderá la obligación del pago, las cuotas y aportaciones.

ARTICULO 99.- Los convenios de incorporación señalados, deberán contener los requisitos mínimos siguientes:

- I. Que los estudios actuariales y socioeconómicos que se realicen para la prestación de los servicios, permitan o hagan factible la incorporación, de manera que no afecte las reservas técnicas del Instituto;

II. Que los titulares de la autoridad que suscriban el convenio estén debidamente facultados para hacerlo, conforme a las leyes del Estado o municipales en su caso;

III. Que no exista ninguna incompatibilidad con otro régimen de seguridad social;

IV. Que se garantice a satisfacción del Instituto, la entrega de cuotas y aportaciones que corresponda cubrir a los Gobiernos Municipales, a los organismos públicos, así como a sus propios trabajadores.

ARTICULO 100.- Los trabajadores incorporados al régimen del Instituto, conforme a lo establecido en este capítulo, podrán tener los mismos derechos y obligaciones que se estipulan en la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO

CAPITULO I

ARTICULO 101.- La administración y control de los servicios del Instituto estará a cargo de:

I. Una Junta Directiva;

II. Una Comisión de Vigilancia; y

III. Una Dirección General;

IV. Una Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

ARTICULO 102.- Los órganos del Instituto se integrarán en la forma siguiente:

I. La Junta Directiva por:

a) El Director General, quien fungirá como Presidente de la misma y será nombrado por el Gobernador del Estado;

b) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

c) El Secretario de Administración;

d) Un Representante Sindical de los trabajadores al servicio del Estado, municipios e instituciones descentralizadas del Estado;

e) Un Representante de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006)

f) Un representante del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas (SITTEZ).

II. La Comisión de Vigilancia la formarán:

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

a) El titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente;

b) Un Representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006)

c) El Director General del Instituto;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006)

d) Un Representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP);

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006)

e) Un Representante de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006)

f) Un Representante del Sindicato Independiente de los Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas (SITIEZ).

ARTICULO 103.- Por cada representante de la Junta Directiva y de la Comisión de Vigilancia se nombrará un suplente, que entrará en funciones en ausencia de los titulares, exceptuándose de esta disposición al Director General.

ARTICULO 104.- Los miembros de la Junta Directiva nombrados por los trabajadores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos o removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 105.- Los Representantes del Gobierno durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.

ARTICULO 106.- Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Vigilancia no percibirán honorario alguno, a excepción del Director General.

ARTICULO 107.- La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias al mes, sin perjuicio de las que sean necesarias para la buena marcha del Instituto; y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 108.- Para que pueda realizarse una sesión y sus acuerdos sean válidos, será necesaria la presencia, cuando menos, de tres de sus miembros, dos de los cuales deberán ser siempre un representante de las Secretarías mencionadas del Gobierno del Estado y el Director General del Instituto.

ARTICULO 109.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
- II. Administrar el Patrimonio del Instituto;
- III. Autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del Instituto; revisar y aprobar en su caso, los estados financieros con base en el dictamen de la Comisión de Vigilancia;
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y anular las pensiones, en los términos de esta Ley;
- V. Formular, aprobar y poner en vigor todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VI. Conferir poderes generales o especiales a nombre del Instituto, a propuesta del Director General;
- VII. Discutir y aprobar el programa operativo anual y su presupuesto;
- VIII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de auditorías a las oficinas pagadoras del Estado o instituciones afiliadas al Instituto, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con el Instituto;
- IX. Examinar y en su caso aprobar el informe anual de operaciones que presentará el Director General en el mes de enero de cada año;
- X. Otorgar premios, estímulos y recompensas a servidores públicos;
- XI. Dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

XII. Realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza, incluyendo los convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con los objetivos de esta Ley, autorizando para ello al Director General;

XIII. Llevar un libro de actas en que se anoten íntegramente los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones;

XIV. Autorizar los créditos hipotecarios, una vez integrados los expedientes respectivos;

XV. Resolver cualquier situación no prevista en esta Ley.

ARTICULO 110.- La Comisión de Vigilancia revisará los estados contables y financieros del Instituto, turnando a la Junta Directiva el dictamen correspondiente y para ello tendrá las facultades necesarias para efectuar, en las dependencias del Instituto, revisiones, inspecciones, auditorías y todo lo que se requiera para el cumplimiento de las funciones.

ARTICULO 111.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, será integrada si la Junta Directiva lo estima necesario; la propia Junta emitirá el Reglamento a que deba sujetarse y establecerá las bases económicas para la constitución del Fondo de Vivienda.

El número de miembros integrantes de la Comisión que incluirá un representante sindical, no excederá el número de miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 112.- Para los fines señalados en el artículo que antecede, deberán considerarse como principios rectores para el funcionamiento de la Comisión, los siguientes:

I. Tendrá facultad para proponer a la Junta Directiva, las inversiones de los recursos y financiamientos del fondo;

II. Para resolver sobre las operaciones del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva;

III. Para proponer a la Junta Directiva las normas que regulen el otorgamiento de créditos así como la operación de los depósitos existentes.

ARTICULO 113.- El Director General tendrá las obligaciones siguientes:

I. Representar al Instituto y a la Junta Directiva en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;

III. Planear, organizar y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;

IV. Someter a la decisión de la Junta Directiva, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquélla,

V. Formular el Programa Operativo Anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables, así como de sus egresos;

VI. Firmar las escrituras públicas, títulos de crédito y toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;

VII. Nombrar y remover, de conformidad con las leyes aplicables del caso, al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;

VIII. Resolver, bajo su directa responsabilidad, los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma, en la sesión inmediata siguiente;

IX. Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y préstamos hipotecarios, quedando bajo su entera responsabilidad la resolución sobre el otorgamiento de las demás prestaciones, observando lo dispuesto en la fracción anterior;

X. Realizar todo lo necesario para que las unidades del Instituto, creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta, estén en funcionamiento;

XI. Conceder licencia al personal de confianza, en los términos que señale el Reglamento Interior del Instituto, y al de base, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil;

XII. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

XIII. Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia, previstas en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior, cuando no contradiga a aquélla;

XIV. Convocar a sus sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva, cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto, conforme a la Ley o por petición de alguno de sus miembros;

XV. Presentar a la Junta Directiva, en el mes de enero de cada año, un informe pormenorizado del estado que guarda la institución;

XVI. Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto, que esta Ley, su Reglamento, o la Junta Directiva le impongan.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO, RESERVAS E INVERSIONES

ARTICULO 114.- El fondo económico y el patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones y derechos que al entrar en vigencia esta Ley, integren los activos de la Asociación Seguro del Empleado, A. C., así como los créditos activos de la misma institución;

II. Las aportaciones que por Ley le hagan el Estado, los ayuntamientos y los organismos públicos que se acojan a sus ordenamientos;

III. Las aportaciones de los servidores públicos al servicio del gobierno del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos públicos incorporados;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y beneficiarios;

V. Los intereses, rentas plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos, intereses y demás cantidades líquidas que prescriban a favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas en los términos de este ordenamiento y del Reglamento Interior del Instituto;

VIII. Las dotaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que las entidades y organismos públicos entreguen para el servicio que establece la presente Ley; y

X. Las demás percepciones respecto de las cuales el Instituto resulte beneficiario.

ARTICULO 115.- Los servidores públicos contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 116.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos del pago de impuestos y derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 117.- Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se cubrirán por las dependencias y entidades concurrentes, en la proporción que a cada una corresponda, de conformidad con los balances respectivos.

ARTICULO 118.- La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que además, garanticen mayor utilidad social.

ARTICULO 119.- Las reservas se invertirán preferentemente:

I. En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado e instituciones nacionales de crédito;

II. En la adquisición, construcción de inmuebles y en el financiamiento de actividades relativas a los fines propios del Instituto; y

III. En préstamos hipotecarios y a corto plazo que se registrarán conforme a las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 120.- Para la elaboración del plan de inversiones, deberán realizarse los estudios actuariales necesarios que determinen los montos probables y será la Junta Directiva la que autorice el programa a ejercer.

ARTICULO 121.- Todo acto, contrato o documento que indique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

Los ingresos por cuotas y los egresos por prestaciones y gastos de administración, deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2013)

ARTICULO 122.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión de la Secretaría de Finanzas, quien le practicará auditoría anual, así como al control, evaluación, auditoría y fiscalización de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 123.- El derecho al otorgamiento de una pensión es imprescriptible.

ARTICULO 124.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen en el término de 1 año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del mismo, quien apercibirá a los acreedores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

ARTICULO 125.- Los créditos a favor del Instituto, cualquiera que sea su especie, prescribirán en 10 años, a contar de la fecha que el Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 126.- Las obligaciones que en favor del Instituto señale la presente Ley, a cargo de las entidades públicas contribuyentes, prescribirán en el plazo de 10 años, contados a partir de la fecha que sean exigibles, la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 127.- Cuando las dependencias y demás sujetos obligados, así como los trabajadores o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad ante la Junta Directiva, la que resolverá lo procedente.

Las resoluciones o acuerdos que no hubiesen sido impugnados en los términos de la presente disposición, se entenderán consentidos. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los siguientes treinta días contados a partir del día siguiente en que el recurrente tenga conocimiento del hecho que la origina. Al escrito de inconformidad se acompañarán los documentos en que funde el recurso y que acrediten su personalidad.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 128.- Los servidores públicos del Instituto son responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este ordenamiento, en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

ARTICULO 129.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra, sin perjuicio de regularizar la situación, conforme a esta Ley.

ARTICULO 130.- Tratándose de servidores públicos del gobierno del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados, serán descontadas por la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos legales.

ARTICULO 131.- Si se trata de servidores públicos de los municipios o de organismos públicos incorporados, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al Instituto, conforme a las modalidades que establezca la Junta Directiva.

ARTICULO 132.- A los servidores públicos del Instituto, así como a los miembros de la Junta Directiva, independientemente de la responsabilidad administrativa, conforme a la ley de la materia, le será exigible también, en los casos correspondientes la responsabilidad civil y penal en que incurran.

ARTICULO 133.- El obtener las prestaciones que esta Ley concede sin tener derecho alguno, mediante simulación, sustitución de persona, o por cualquier otro acto que constituya engaño o aprovechamiento del error, será denunciado por el Instituto, ante las autoridades competentes para la sanción que las leyes relativas determinen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 134.- El fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que no podrá disponerse de él en ningún caso, ni por autoridad alguna, aun a título de préstamo reintegrable, si no es por alguna causa de las expresamente señaladas en esta Ley y mediante los procedimientos ordenados en cada caso.

ARTICULO 135.- Cuando el Instituto contrate la prestación de servicios con organismos públicos o privados, deberá establecerse en los contratos respectivos la obligación de proporcionarle los informes y estadísticas que solicite, así como el de sujetarse a la supervisión que realice el Instituto.

ARTICULO 136.- En todo aquello no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil, de lo Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley del Servicio Civil, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan o abrogan en su caso, todas aquellas leyes y disposiciones que se oponga a la presente Ley.

TERCERO.- Las cuotas y aportaciones previstas en este ordenamiento, se determinarán mediante estudios técnicos y actuariales que ordenará la Junta Directiva.

CUARTO.- Entre tanto se pongan en vigencia las cuotas y aportaciones mencionadas en el transitorio anterior, seguirán aplicándose las que rigen actualmente en el régimen del Seguro del Empleado, A. C.

QUINTO.- En los términos de esta Ley, se consideran automáticamente afiliados al Instituto los trabajadores que lo estuvieren con anterioridad al Seguro del Empleado, A. C.

SEXTO.- La disolución del Seguro del Empleado, A. C., determina la aplicación subsiguiente de la presente Ley, para todos los efectos de la misma en favor de los trabajadores al servicio de las entidades públicas que integrarán el Instituto.

SEPTIMO.- Al entrar en vigor el presente ordenamiento, se incorporarán al patrimonio del Instituto todos aquellos bienes y servicios que en la actualidad se encuentren bajo el régimen del Seguro del Empleado, A. C., dicha incorporación será instrumentada por las Secretarías de Contraloría y de Finanzas del Estado, de acuerdo con las particulares condiciones de cada organismo, observándose las disposiciones de Ley en cuanto a las formalidades de la transferencia.

OCTAVO.- Las dependencias y entidades de la administración pública, afectas al Instituto, que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan adeudos pendientes con el Seguro del Empleado, A. C., los liquidarán dentro de los términos que fije la Junta Directiva. En igual forma se procederá por los trabajadores y familiares derechohabientes que se hubieren constituido en mora.

NOVENO.- el derecho a los préstamos a corto y mediano plazo e hipotecarios, podrá ejercerse a partir de los 6 meses posteriores a la fecha de, promulgación de esta Ley.

DECIMO.- Las solicitudes de jubilación que se encuentren en trámite, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

DECIMO PRIMERO.- El pago de las prestaciones que regula el presente ordenamiento, se efectuará a los trabajadores que se encuentren laborando en las entidades públicas previstas en el mismo, tomando en cuenta el tiempo de servicios prestados, como si hubiera sido cotizado al Instituto

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.
DIPUTADO PRESIDENTE.- Lic. Manuel Montes Ruiz.- DIPUTADOS SECRETARIOS.- Raúl García Valdés y Felipe de Jesús Ortíz Herrera.- (Rúbricas)

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ROBERTO ALMANZA FELIX.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos laborales burocráticos que iniciaron bajo la vigencia de la Ley, previas las reformas y adiciones y que continúen en trámite, serán regulados por las disposiciones que regían hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 23 DE MARZO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán establecer su Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos, en el término de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán publicar en sus Gacetas Municipales y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, todas las disposiciones normativas de carácter general que hayan sido generadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Remitiendo en medio impreso y de forma magnética los instrumentos jurídicos a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su trámite de publicación.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.